

Resolución No. 125, que aprueba el contrato de fecha 25 de febrero de 1963 celebrado entre el Estado y los Talleres Cima, C. por A., sobre la operación de una industria de pinturas.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

NÚMERO 125

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 95 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 25 de febrero de 1963, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los "Talleres Cima, C. por A." en el cual se estipulan en favor de esta empresa comercial, exenciones de impuestos, con el objeto de que instale y opere en el país una industria destinada a la producción de pinturas y productos similares de alta calidad;

R E S U E L V E :

ÚNICO. Aprobar el contrato de fecha 25 de febrero de 1963, celebrado entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, y los "Talleres Cima, C. por A.", mediante el cual se otorgan en favor de dicha empresa comercial exenciones de impuestos y otras facilidades para instalar y operar en el país una industria destinada a la producción de pinturas y productos similares de alta calidad, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, Representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio. Señor RAMON IMBERT RAINIERI, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 52874, serie Ira., renovada con sello de Rentas Internas No. 1420669, quien actúa en virtud de Poder especial conferido por el

Honorable Señor Presidente de la República y del Consejo de Estado, de fecha 25 de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963), de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará "EL ESTADO";

y TALLERES CIMA, C. POR A., entidad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle Nicolás de Ovando esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, señor JAMES M. DOORLY, de nacionalidad inglesa, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 1 de la calle Boy Scouts, de esta ciudad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 11405, Serie 37, renovada con sello de Rentas Internas No. 1499, de la otra parte, quien para los fines y consecuencia de este contrato en lo adelante se denominará "LA COMPAÑIA".

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA, en sociedad con The Glidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, le propone constituir una Compañía por Acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana una industria para la producción de pinturas de aceite, emulsión de goma (látex), polivinyl, resinas, esmaltes, barnices, lacas y terminados industriales, en todos sus géneros, tales como protectores de envases para conservas, adimentos, jugos, pescados, etc., y otros productos relacionados con esta y otras industrias que existen o puedan crearse en el país, inclusive la elaboración de las materias primas disponibles en el país o que tengan que importarse para la manufactura de los productos de la industria, tales como resinas, latex (caucho sintético) y derivados plásticos, útiles además para otras industrias existentes en la República que la vienen importando. Esta industria abarca también, en caso de necesidad, la instalación de una fábrica de envases, tanto para sus productos, como también para los productos de otras industrias nacionales, como las de conservas, etc.

POR CUANTO: "LA COMPAÑIA" contará con los recur-

1
sos económicos necesarios para llevar a efecto la completa instalación y desarrollo de su industria;

POR CUANTO: Para la instalación de esta industria "LA COMPAÑIA" necesitará importar las maquinarias y accesorios necesarios para la mecanización de la misma, así como las materias primas indispensables para esos fines que no se producen en el país;

POR CUANTO: Es indispensable para la realización y el cumplimiento del propósito ya señalado que "LA COMPAÑIA" obtenga de "EL ESTADO" garantías, exenciones de impuestos y facilidades;

POR CUANTO: El artículo 94 de nuestra vigente Constitución política permite, mediante contratos, el otorgamiento de exoneraciones y exenciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales y la protección de los ya invertidos;

POR CUANTO: "EL ESTADO" está dispuesto a facilitar el establecimiento y explotación de nuevas industrias en el país, especialmente cuando estén destinadas, como la que se propone instalar "LA COMPAÑIA", a producir artículos de gran consumo en la República, que en el presente son importados, en gran parte, del extranjero, contribuyendo así a reducir la exportación de divisas, y ofreciendo mayores oportunidades de trabajo para los obreros nacionales, así como propiciando el desarrollo de la producción nacional de las materias primas que utilizará dicha nueva industria;

POR CUANTO: "EL ESTADO" reconoce y admite que la industria "LA COMPAÑIA" es de las que deben ser alcanzadas y extendidas algunas de las exenciones tributarias que el referido texto constitucional permite;

POR CUANTO: El otorgamiento de las exenciones y exo-

neraciones consentidas por el presente contrato se ajusta al criterio actual mantenido por "EL ESTADO" para incrementar la inversión de nuevos capitales nacionales o extranjeros en el país;

POR TANTO: y en el entendido de que el preámbulo de que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: "LA COMPANIA", en sociedad con The Glidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, se compromete a constituir una Compañía por Acciones, con el objeto de instalar y operar en la República Dominicana, en el plazo no mayor de un año, una industria para la producción de todas clases de pinturas y productos similares de alta calidad, con capacidad para satisfacer la necesidad nacional y que tienda a seguir aumentando la producción, con vista, inclusive, a la exportación de las mismas al extranjero.

ARTICULO SEGUNDO.—"LA COMPANIA" se obliga a mantener su industria a condiciones de eficacia tal que su producción sea de alta calidad para que pueda competir con otras de la misma naturaleza y clase, de manufactura extranjera, y que merezca aceptación tanto en los mercados nacionales como en los extranjeros.

ARTICULO TERCERO: "LA COMPANIA" se compromete asimismo, a vender a los mayoristas y consumidores del país los artículos que se produzcan en su fábrica a precios inferiores de los productos similares de origen extranjero.

ARTICULO CUARTO: "LA COMPANIA" se compromete, igualmente, en compensación a la ayuda y facilidades que le otorga el Estado en el presente contrato, a vender directamente al Gobierno Dominicano, a las Fuerzas Armadas, a los Ayuntamientos y a las entidades públicas, para uso exclusivo de ellos, con un descuento de 10% (diez por ciento) sobre los precios que rijan para el público en el momento de hacer la operación,

ARTICULO QUINTO: La empresa que constituye "LA COMPAÑIA" podrá traspasar este contrato, después que su fábrica esté funcionando dentro de las condiciones anteriormente expuestas, a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización escrita del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público, extranjeros.

ARTICULO SEXTO.— Asimismo dicha empresa podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO SEPTIMO: "LA COMPAÑIA" se obliga, además a ofrecer a los inversionistas dominicanos no menos de un 45% de la totalidad de las acciones de la empresa que constituya para los fines de este contrato.

ARTICULO OCTAVO.— "EL ESTADO", por su parte, conviene en que la empresa que se proponen constituir en el país "LA COMPAÑIA" y la Glidden Co., de Cleveland, Ohio, Estados Unidos de América, para los fines ya mencionados, estará exonerada y exenta de pago, durante la vigencia de este contrato, de todos los derechos o impuestos de importación sobre las maquinarias que se propone introducir al país, para la instalación, funcionamiento y ampliación de su industria.

ARTICULO NOVENO.— "EL ESTADO" conviene asimismo en exonerar a la empresa que constituya "LA COMPAÑIA", durante el término estipulado en el presente contrato, de todos los derechos e impuestos de importación sobre la materia prima (óxido de titanium, resina sintética, resinas varias, calcio de titanium, óxido de zinc, etc.) para la fabricación de sus productos, incluyendo equipo y materias primas necesarias para la fabricación de los envases requeridos para sus productos y los que puedan requerir otras industrias nacionales, y de igual manera "LA COMPAÑIA" estará exonerada de todos los derechos e impuestos que graven la exportación de los productos que ella elabore.

ARTICULO DECIMO.—Queda expresamente entendido que la empresa que debe constituir “LA COMPAÑIA” estara sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta o cualquiera similar que los sustituya; de los servicios de puertos y arrimo, y al Impuesto sobre carga, así como al de Patentes.

ARTICULO UNDECIMO.—Queda entendido y convenido que si “EL ESTADO” otorga en los sucesivos otras concesiones de la misma índole de la presente, en condiciones más favorables, la empresa constituida por “LA COMPAÑIA” adquirirá los mismos derechos y privilegios que se concedan a los nuevos concesionarios durante el periodo de este contrato.

ARTICULO DUODECIMO.—Queda entendido, igualmente, que dicha empresa estará obligada a cumplir todas las disposiciones legales relativas a los requisitos que deben observar las personas o empresas que gozan de exoneraciones y exenciones de impuestos, derechos y contribuciones.

ARTICULO DECIMO TERCERO: “LA COMPAÑIA” podrá introducir en el país el personal técnico necesario para el funcionamiento de la industria a instalar, el cual personal sólo permanecerá en la República el tiempo necesario para entrenar al personal nativo que lo sustituirá.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Queda entendido que el término fijado por las partes para la duración de este contrato es de diez (10) años, prorrogables.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Secretaría de Estado de Industria y Comercio supervigilará el cumplimiento por parte de “LA COMPAÑIA” de todas las obligaciones que ha asumido por este contrato, y le comunicará a la misma, por escrito, todas las sugerencias que considere pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el efectivo control de la obligación contraída por “LA COMPAÑIA” en los artículos tercero (3ro.) y séptimo (7mo.) de este contrato, ésta rendirá a las Secretarías de Industria y Comercio y Fi-

nanzas un informe anual sobre el resultado de las operaciones comerciales de la empresa que constituya, los cuales informes deberán verificar en los libros de "LA COMPAÑIA" inspectores de las citadas Secretarías de Estado.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y tres (1963). RAMON IMBERT RAINIERI, Secretario de Estado de Industria y Comercio, JAMES M. DOORLY, Presidente-Tesorero".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Manuel E. Tavares Espaillet

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 126, que prohíbe toda clase de actos o manifestaciones públicas con fines políticos, ante el Altar de la Patria y sus alrededores.

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

CONSIDERANDO que el Baluarte de El Conde desde cuyas piedras históricas fué proclamado el nacimiento de la República la noche del 27 de Febrero de 1844 es un sitio de veneración donde reposan los restos de los fundadores de nuestra nacionalidad: